

1 Z MAR. 2014

Indicativo 24

REGION DE ANTOFAGASTA

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTA

Antofagasta, veinticinco de Junio del dos mil trece.-

VISTOS:

10 A fojas 4 y siguientes, don FELIX DE LOS SANTOS LICULME OSORJ:O, cédula de identidad N° 3.663.339-5, casado, 77 años de edad, enseñanza media completa, jubilado, domiciliado en calle Esperanza N° 1530 René Schneider de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa CEHCOSUD .LIDMIN1:STRAD01\DE TARJETAS S.A., representada legalmente por don EDUARDO VERDUGO BUSTO, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, cobrándole avances en efectivo -que no ha efectuado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 600.000 por daño material y la suma de \$ 150.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 19.-

A fojas 23, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

NÚMERO. Que, a fojas 4 y siguientes, don FELIX DE LOS SANTOS LICULME OSORJ:O, formuló denuncia en contra de la empresa CENCOSUD ADMINISTRACION DE TARJETAS S.A., representada legalmente por don EDUARDO VERDUGO BUSTO, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, cobrándole unos avances en efectivo que no realizó, razón por la cual,



solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, los días 25 de cada mes se presenta a pagar la cuota mensual de su tarjeta de crédito la que tiene hace diez años con un cupo de \$ 1.000.000 para compras o avances en efectivo; que efectuó un avance hace diez meses por \$ 100.000 el que paga los días 25 de cada mes, cuota por \$ 21.120, siendo lo único que debe a la fecha; el giro lo hizo directamente en la caja central de Almacenes Parls en donde la ejecutiva le hizo firma. Un voucher el que lo tiene firmado y reconocido, y que ha pagado cuatro de ellas. Que, en el mes de septiembre pasado al realizar el pago, la ejecutiva le informó que era más alta la cuota, al consultar la razón, le informó que era por unos avances realizados en distintos cajeros del Banco Santander, haciéndole presente su asombro, por cuanto, no tiene clave y nunca la ha solicitado y que tampoco sabe hacer transacciones mediante cajero; que hizo de inmediato el reclamo y le dijeron que volviera en tres semanas; que al regresar por la respuesta, le informaron que efectivamente los avances se habían hecho con clave personal que habría solicitado; lo que no reconoce, por ello fue a Sernac a estampar la denuncia. Agrega que no tiene tarjeta adicional, *ni* clave, que tiene la tarjeta hace más de diez años.-

**TERCERO:** Que, para acreditar los hechos, el demandante acompaña los siguientes documentos:

A fojas 1, rola reclamo ante Sernac

A fojas 2, rola respuesta de la denunciada a Sernac mediante la cual señala que revisado los antecedentes aparecen cuatro avances en efectivos, los que detalla, manifestando que se efectuaron con clave segura, personal e intransferible, que solo el cliente conoce, por lo que acogen el reclamo, agregando que en caso de insistir en el



Wittman - 25

reclamo, éste debe acercarse a la Tienda y hacer un reclamo de puño y letra, seis firmas de muestra, fotocopia del carné y en caso de hurto o extravío, la constancia del bloqueo.-

A fojas 20, rola Boletín Comercial en Dicom por la cuenta Parls por el monto de \$ 677.648 de fecha 21 de Junio del 2013.-

A fojas 21 y 22, Estado de Cuenta Tarjeta Mas Parls.-

**COARTO:** Que, la parte denunciada no compareció al Tribunal a prestar indagatoria, como tampoco asistió al comparendo de estilo, no obstante las citaciones, llevándose a cabo el comparendo en rebeldía de esta.-

**QUINTO:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496 que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, menoscabo al consumidor, a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".-**

**SEXTO:** Que, la única versión de los hechos que tenemos de la denunciada es la carta respuesta al Sernac que rola a fojas 2, de fecha 15 de Noviembre del 2012, en la que junto con informar de los avances, cosa justamente que reclama el denunciante, agrega que "en el caso que el Sr. **FELIX DE LOS SANTOS LICUIME OSORIO**, insista en desconocer transacciones, se deberá acercar a Tienda Parls Antofagasta, ya que los requerimientos fueron ingresados por desconocimiento en esta tienda y deberá realizar la siguiente gestión para así proceder con un segundo análisis:

- 1.- Reclamo puño y letra
- 2.- Fotocopia carné por ambos lados
- 3.- 6 firmas de muestra



4.- si es caso de hurto, exuavio o de existir constancia o bloqueos, se debe adjuntar.

SEPTIMO: Que, dicha información debió darla la denunciada el mismo día en que éste hizo el reclamo y no citarlo para: a tres semanas después, sin pedirle lo que ahora informan a través del Sernac, lo que constituye negligencia en la prestación del servicio.-

OCTAVO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la demandante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don FELIX DE LOS SANTOS LICUIME OSORIO, habiendo incurrido la empresa denunciada CENCOSIID ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por don EDUARDO VERDUGO BUSTO, en infracción al artículo 23 de la Ley de protección al Consumidor.-

NOVENO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 4 y siguientes en contra de la empresa CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por don EDUARDO VERDUGO BUSTO.-

EN CUANTO LO CIVIL:

DECIMO: Que, a fojas 6 y siguientes, don FELIX DE LOS SANTOS LICUIME OSORIO, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por don EDUARDO VERDUGO BUSTO, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 600.000 por daño emergente, y la cantidad de \$ 150.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los perjuicios los documentos referidos en el considerando Tercero de este fallo.-

DECIMO SEGUNDO: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica



VINICIO CO

acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 6 y siguientes, ordenando **eliminar los avances de dinero efectuados entre el 04 de Agosto del. 2012 Y el. 06 de Septiembre del. 2012 correspondiente a:**

- 04/08/2012 avance REDBANC por \$ 30.000 en 04 cuotas
- 04/013/2012 avance REDBAND por: \$ 70.000 en 04 cuotas
- 07/08/2012 avance REDBANC por \$ 30.000 en 04 cuotas
- 09/08/2012 avance REDBANC por: \$ 50.000 en 06 cuotas
- 17/013/2012 avance REDBANC por: \$ 50.000 en 06 cuotas
- 18/08/2012 avance REDBANC por \$ 40.000 en 06 cuotas
- 20/08/2012 avance REDBANC por: \$ 50.000 en 06 cuotas
- 22/08/2012 avance REDBANC por \$ 50.000 en 06 cuotas
- 06/09/2012 avance REDBANC por \$ 50.000 en 06 cuotas, más los correspondientes intereses que el. l. oshan originado.-

**DECIMO TERCERO:** Que, en cuanto al dafio moral pedido, este Tribunal estima que un hecho como el aqui denunciado, produce en quién lo vive, una aflicción sicológica, de manera que lo acoge y fija en la suma de \$ 150.000.-

**DECIMO CUARTO:** Que, la indemnización seflalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadisticp.s, entre el mes de Julio del 2012, mes anterior al que se produjo el primer avance, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policia Local; Ley N° 18.2137 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que establece nOL'mas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa CENCOBOO ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por don EDUARDO VEHDUGO BOSTO, a pagar una multa de TRES UNIDADES TRIBOTLUUAB MENSUALES. por infringir lo preceptuado en el articulo 23 de la Ley N° 19.496.-



\_\_\_\_\_

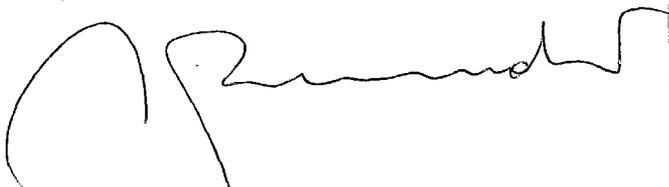
b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 6 y siguientes, por don **FELIX DE LOS SANTOS LICRIME OSORIO** y se condena a la empresa **CENCOSUD AMINISTRADOaA DE TARJETAS S.A.**, representada legalmente por don **EDUARDO VERDURA BUSTO**, **a eliminar 10B avances en dinero efectivo realizados entre el 04 de Agosto del 2012 al 06 de Septiembre del 2012, mas los respectivos intereses, comoa pagar la suma de \$ 150.000 por onoeptode daño~ral**, reajustada en la forma sefialada en el considerando Décimo Cuarto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-

c) C(unplase con lo dispuesto en el articulo 58 bis, en su oportunidad.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa. impuesta, dentro de quinto dia por via de sustitución y apremio.-

Anótese, notifiquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 14.228/12-5



Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular

Autoriza doña SANDRA MOYA SIARES, Secretaria Titular

